

Referencia:	<b>2019/00008741A</b>
Asunto:	<b>2019 INSTALACIONES DE RENOVABLES EN ALBERGUE DE TEFÍA.</b>

### **RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A INSULAR DE ÁREA**



*Servicio de Contratación  
Nºexpdte.: 2019/00008741A  
Ref. RCHO/mcs*

Atendida la providencia de la Sra. Consejera Insular Delegada de Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 21.04.2021, relativa a la aprobación del expediente de contratación para la ejecución de la obra denominado “Instalación solar fotovoltaica para autoconsumo en Albergue de Tefía”, mediante procedimiento abierto simplificado, se emite la siguiente propuesta de aprobación del expediente,

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.-** Mediante resolución de la Consejera Insular Delegada de Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 09.10.2020, se declara la necesidad del expediente para la contratación de la obra denominado “Instalación solar fotovoltaica para autoconsumo en Albergue de Tefía”, promovido por el Servicio de Industria y Actividades Clasificadas.

**Segundo.-** El objeto del presente contrato consiste en la realización de obras de generación de energía renovable para el autoabastecimiento de las instalaciones del Edificio Insular del Albergue de Tefía, t.m. de Puerto del Rosario.

**Tercero.-** Constan en el expediente el informe-propuesta de necesidad de fecha 09.10.2020 emitido por el jefe de servicio de Industria y Actividades Clasificada y resolución de la Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 09.10.2020, el proyecto de obra de fecha 05.07.2019, documentos de retención de crédito, y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 21.04.2021.

**Cuarto.-** Con fecha 25.09.2020 se emite el preceptivo informe jurídico por la Técnica de la asesoría Jurídica y la Directora de la Asesoría Jurídica y defensa en Juicio, se cita literal:

“ ...

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*El artículo 28.1 de la LCSP, dispone lo siguiente: “Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.*

*Así mismo el artículo 116.1 señala que: “La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante”.*

*En el presente expediente pretende justificarse la necesidad de la contratación del “Contrato de obras de instalaciones de renovables en albergue de Tefía”, para dar cumplimiento a los citados preceptos legales, en el informe de necesidad del Jefe del Servicio de Industria y Actividades Clasificadas, de fecha 10 de agosto del presente, el cual cita textualmente “La necesidad del proyecto de obras, se recoge en la memoria de necesidad aprobada por el Consejo de Gobierno (22/04/2019)”, pues bien el citado Consejo de Gobierno, acuerda, entre otros lo siguiente; **“PRIMERO.** Aprobar la Memoria Justificativa de necesidad del contrato menor para redacción de proyecto de instalaciones en energía renovable en Albergue de Tefía”.*

*No consta en el expediente la aprobación de necesidad por el órgano competente, remitiéndome a lo expuesto en líneas anteriores, Pues bien, tal fórmula es rechazada tanto por la doctrina, por el propio Tribunal de Cuentas y sus homólogos autonómicos que han puesto de manifiesto que los expedientes carecen de motivación cuando la misma es genérica e imprecisa recomendando a los órganos de contratación un mejor cumplimiento de tal requisito. A tal efecto, pueden citarse como ejemplos las resoluciones de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas de 16 de mayo o 26 de junio de 2017. Entre otras debe señalarse aquella que textualmente señala que “Las memorias justificativas de la necesidad de la contratación deberían de terminar con detalle y precisión cuáles son las necesidades reales a satisfacer con la prestación objeto del contrato, con referencias específicas a las particulares circunstancias concurrentes en el momento en el que se proponga la tramitación de cada expediente de contratación lugar de meras referencias genéricas”. Cuestión que entiende quien suscribe que no se da en el presente caso.*

*Así mismo resulta necesario precisar que, entre los últimos informes del Tribunal de Cuentas de España que han destacado este aspecto, encontramos la fiscalización de la contratación en los ejercicios 2015 a 2017 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Se trata de una autoridad administrativa independiente (84.1.1.º b) y 109 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) cuya misión es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos. El informe se enfrenta, así pues, a todo un reto: conocer si los procesos de adquisición de suministros y servicios o de licitación de obras de quien debe protegerlos están a la altura de tan nobles objetivos. En relación con la justificación de la necesidad de la contratación el informe apunta en sus conclusiones que “no constan estudios comparativos de los costes que implicaría la internalización” o que la “contratación sucesiva y continuada de servicios diversos de acceso a bases de datos de especialización técnica, así como de suscripción a varias publicaciones de perfil análogo, sin que conste en los respectivos expedientes justificación suficiente de su necesidad”.*

*Es un asunto que suscita gran interés, como ocurre con los conceptos jurídicos indeterminados. En esta línea la doctrina emanada de la Fiscalía General del Estado, sobre la necesidad de la contratación, cita el trabajo de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, en su memoria del año 2019, la cual indica en su página 466, lo siguiente:*

*“Resulta obligada la constancia en los expedientes de contratación de los informes o de los estudios económicos necesarios para garantizar que el objeto del contrato no excede de la cobertura de la necesidad ni en términos cuantitativos ni cualitativos, así como que el precio del contrato sea el adecuado al mercado, que corresponde incluir a los órganos de contratación, tanto al determinar los presupuestos de los contratos como al establecer las prestaciones y contraprestaciones entre la Administración y el contratista.*

*La contratación llevada a cabo con falta de justificación de la finalidad pública, en los términos indicados anteriormente, constituye un alcance en los fondos públicos por muy correcta que fuese la tramitación del expediente.*

*En efecto, debe determinarse si los bienes y servicios prestados se adquieren en atención a alguna finalidad pública comprendida en las competencias del órgano de contratación, pues, de no ser así, procede exigir la pertinente indemnización del daño a los gestores de fondos públicos que han decidido los gastos“.*

*Esta Técnico que suscribe entiende que en el expediente de contratación debe indicarse la justificación de la necesidad de los contratos para los fines del servicio público especificándose con un mínimo de concreción razonable, acreditándose las particulares necesidades existentes, cuando se inicia el expediente, en orden a justificar las inversiones de los fondos públicos afectados. Matizar a este respecto que, en ocasiones, se utiliza como justificación la propia competencia u otra circunstancia igualmente genérica, que no cubre el requisito de necesidad de la contratación. Dicha falta de concreción supone la vulneración de la prohibición de celebrar contratos innecesarios, establecida con carácter general para todos los entes, organismos y entidades del sector público, no respetándose así los principios de necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia.*

*Por todo lo expuesto, y ante tal omisión el informe sobre el “Contrato de obras de instalaciones de renovables en albergue de Tefía” debe ser desfavorable.”*

**Quinto.-** A la vista del citado informe jurídico se incorpora al expediente Propuesta de Resolución de la necesidad del proyecto emitido por el Jefe de Servicio de Industria y Actividades Clasificadas y Resolución de la Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 09.10.2020.

**Sexto.-** Con fecha 12.11.2020 el Servicio de Industria y Actividades Clasificadas solicita informe de capacidad financiera al Servicio de Gestión Presupuestaria.

Con fecha 27.11.2020 el Servicio de Gestión Presupuestaria rechaza dicho encargo, se cita literal:  
*“De acuerdo a la petición de informe, se trata de una tramitación anual y no requiere informe de capacidad financiera.”*

**Séptimo.-** Con fecha 23.12.2020 se realiza nuevo encargo con nº 42048 a la Asesoría Jurídica para emitir nuevo informe jurídico.

**Octavo.-** Con fecha 29.12.2020 se emite nuevo informe jurídico por la Técnica de Servicios Jurídicos y la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio de la Corporación, se cita literal:

*“Examinado el expediente electrónico de esta Corporación, número 2019/00008741A, tras aceptar el encargo 42532, referente al contrato de obras de la obra denominada “Instalación solar fotovoltaica para autoconsumo en Albergue de Tefía”, a tenor de lo dispuesto en Disposición Adicional Tercera, apartado octavo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y la letra e) de la disposición Adicional octava de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y, visto que se ha incorporado al expediente Resolución de la Consejera Delegada, en la que se aprueba la necesidad e idoneidad del contrato de referencia y, a la vista del informe emitido por quien suscribe el 23 de septiembre del presente con el visto bueno de la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio el 25 de septiembre, se informa que el mismo se ajusta en su contenido a la legalidad vigente, a los efectos oportunos.”*

**Noveno.-** Con fecha 11.01.2021 se traslada expediente al Servicio de Industria y Actividades Clasificadas para incorporar crédito adecuado y suficiente para el ejercicio 2021.

**Décimo.-** Con fecha 14.04.2021 se traslada expediente al Servicio de Contratación una vez incorporados los documentos de retención de crédito de disponibilidad presupuestaria para continuar con su tramitación.

**Decimoprimer.-** Con fecha 21.04.2021, se incorpora al expediente diligencia así como Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado en los siguientes términos:

*“Para hacer constar que se incorpora al expediente de contratación nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado en los siguientes términos:*

*- Se modifica el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, apartado A, el apartado 4.1 “Órgano de contratación” y Anexo XI “Datos para la presentación de facturas”, dada la modificación efectuada en el Decreto nº CAB/2021/1183 de fecha 12/03/2021 en el que se designa a Don Domingo Pérez Saavedra como Consejero Insular Delegado de Área de Industria, Energía, Comercio, Artesanía y Actividades Clasificadas.*

*- Se modifica el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, apartado G “Aualidades”.*

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el Decreto de la Presidencia número 1183/2021 de 12 de marzo de 2021, por el que se nombra al Consejero Insular delegado de Industria, Energía, Comercio, Artesanía y Actividades Clasificadas y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 15 de marzo de 2021 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular, se emite la siguiente propuesta de resolución.

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, en la que se manifiesta que se ha tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente resolución el procedimiento legalmente establecido, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO.** - Aprobar el expediente de contratación para la ejecución de la obra denominado “Instalación solar fotovoltaica para autoconsumo en Albergue de Tefía”, mediante procedimiento abierto simplificado, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro euros con veintiún céntimos (55.754,21€), incluido el IGIC.

El IGIC aplicable es el 7% que asciende a la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y siete euros con cuarenta y siete céntimos (3.647,47€).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de cincuenta y dos mil ciento seis euros con setenta y cuatro céntimos (52.106,74€).

**SEGUNDO.** - Aprobar el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares que habrá de regir la contratación.

**TERCERO.** - Autorizar el gasto del expediente de contratación por la cantidad de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro euros con veintiún céntimos (55.754,21€), incluido el IGIC, que asciende a la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y siete euros con cuarenta y siete céntimos (3.647,47€) con cargo a la aplicación presupuestaria nº 130 4250A 6500319 denominada “Albergue de Tefía” con los siguientes números de referencias y números de operación:

APLICACIÓN	IMPORTE SIN	Nº DE REFERENCIA	Nº DE OPERACIÓN
------------	-------------	------------------	-----------------

PRESUPUESTARIA	IGIC		
130 4250A 6220119	45.316,20€	22019002221	220190002219
130 4250A 6220119	6.790,54€	22021002321	220210004872
APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	IMPORTE DEL IGIC	Nº DE REFERENCIA	Nº DE OPERACIÓN
130 4250A 6220119	3.647,47€	22021002322	220210004873

**CUARTO.-** Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado de conformidad con el artículo 159 de la LCSP.

**QUINTO.-** Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el proyecto.

**SEXTO.-** El plazo de admisión de las proposiciones es de **veinte (20) días naturales**, (art. 159.3 de la LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

**SÉPTIMO.-** La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del contratante.

**OCTAVO.-** Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Contratación, para proceder a la publicación de la aprobación del presente contrato y al Servicio de Contabilidad, para proceder a su contabilización, al Servicio de Industria y Actividades Clasificadas y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en **reposición** ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Cabildo de Fuerteventura.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.



Así lo manda y firma el/la Consejero/a Insular de Área del Cabildo de Fuerteventura,